

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 78

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su informe titulado: *Benchmarks for Training in Naturopathy*, la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéutica de la que disfrutaban varios de los sistemas de salud clasificados dentro de la llamada Medicina Tradicional, Complementaria y Alternativa, tales como: la Naturopatía, la Homeopatía, la Medicina Tradicional China, la Medicina Ayurveda de la India y la Osteopatía, entre otros reconocidos sistemas de salud.

Como resultado de dicha popularidad y probada efectividad terapéutica, la OMS, en su resolución WHA62.13 del 2009 sobre Medicina Tradicional Complementaria y Alternativa, urgió a sus países miembros a considerar, en la medida

en que fuera apropiado, la incorporación de la Medicina Tradicional a sus sistemas nacionales de prestación de servicios de salud, incluida la Naturopatía.

En dicha resolución la OMS, además, reconoció que un sistema de salud ideal debería tener a la disposición del pueblo servicios de ambas medicinas: la tradicional y la convencional, con el objetivo de que cada una pueda compensar por las debilidades detectadas en la otra.

Por consiguiente, el lenguaje final del informe exhorta a los países miembros a trabajar en la redacción de proyectos de ley que permitan la acreditación, cualificación y licenciamiento de profesionales en campo de la Medicina Tradicional; y a actualizar mediante programas de certificación y especialización, los conocimientos y destrezas de dichos profesionales, en el caso de los países que ya han incorporado, como es la situación de los naturópatas licenciados en Puerto Rico, algunas de estas modalidades al sistema salubrista.

Puerto Rico definitivamente, ha estado a la vanguardia de dichas recomendaciones, incluso antes de que el organismo rector, la OMS, se pronunciara favorablemente al respecto. Desde el 30 de diciembre de 1997 ha estado vigente la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; la cual enmarcó el campo de la Naturopatía dentro de la política pública gubernamental en relación a los servicios de salud, y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

Sin embargo, a partir del momento de su aprobación, la Naturopatía ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas reconocidas como efectivas. Estudios recientes han demostrado la eficacia de la Naturopatía en diversidad de protocolos preventivos y de intervención terapéutica para disfunciones orgánicas de índole cardiovascular, endocrina, nerviosa, musculoesquelética y gastrointestinal, entre otras disfunciones crónicas complejas.

Con el objetivo de mantenerse al ritmo de los nuevos adelantos y tendencias globales en el campo de la Naturopatía, los gremios, asociaciones y otras organizaciones dedicadas al desarrollo profesional de naturópatas licenciados en Puerto Rico, han identificado varias instituciones académicas de especialización naturopática con el objetivo de desarrollar un programa abarcador y de avanzada en educación continua, aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas; cuyo ofrecimiento cumpla con los requisitos de formación para la certificación y especialización de naturópatas licenciados en diversas áreas de las ciencias clínicas naturopáticas. Entre las áreas de particular interés académico se encuentran las que facultan al naturópata licenciado para el desarrollo de protocolos naturopáticos que emplean una amplia gama de suplementos de grado profesional: fitoterapéuticos, nutracéuticos y homeopáticos, entre otros; además de, las que proveen entrenamiento y expertiz en la utilización de pruebas clínicas de laboratorio; que permiten detectar, identificar, establecer o determinar patrones de disfunción orgánica, en lugar de diagnósticos patológicos propios de la medicina.

A tales efectos, un nutrido grupo de naturópatas licenciados en la isla, han realizado un esfuerzo conjunto a través de varias de las instituciones que los representan, con el objetivo de obtener un número único de identificación como proveedor (NPI), a través del National Plan & Provider Enumeration System. Esta identificación única como proveedor o NPI permite, entre otros trámites o gestiones relacionadas al campo de la salud, abrir cuentas profesionales con compañías que solo distribuyen suplementos de grado profesional a profesionales de la salud licenciados; y de aprobarse este proyecto, facultaría también al naturópata licenciado que esté debidamente entrenado, para ordenar, referir, e interpretar una serie de pruebas de evaluación funcional ofrecidas por un extenso grupo de laboratorios en los Estados Unidos y Puerto Rico.

Es importante señalar que a esta fecha, cualquier naturópata licenciado que posea entrenamiento especializado en los métodos de análisis funcional, y que a la vez

posea un NPI, puede establecer, sin restricción alguna, contratos profesionales con los laboratorios antes mencionados. Sin duda, los naturópatas licenciados en Puerto Rico son considerados pares por sus homólogos y otras instituciones relacionadas en los Estados Unidos.

No obstante, a más de 20 años de su aprobación, la Ley 211-1997 no ha sido objeto de ninguna enmienda. Por tanto, entendemos que esta honorable Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de poner a la disposición de nuestro pueblo los más modernos adelantos científicos en el campo de la Naturopatía; y de los cuales están siendo dotados los naturópatas licenciados en Puerto Rico, a través de grados de formación superior académica y programas avanzados de certificación, especialización y educación continua relacionados a la práctica clínica de las Ciencias Naturopáticas.

El razonamiento lógico es: si los Naturópatas Licenciados están certificados y facultados para realizar estas pruebas de evaluación funcional a través de laboratorios debidamente licenciados y reconocidos en los Estados Unidos, la Ley 211 también debe facultar a dichos profesionales de la salud, mediante enmienda legislativa, para que puedan realizar, referir, ordenar e interpretar las mismas pruebas de evaluación funcional en laboratorios en Puerto Rico. Es evidente que el objetivo o remedio que procura este proyecto de ley es corregir y atemperar el problema de desigualdad existente entre los naturópatas licenciados y a otros profesionales de la salud que disfrutan de este privilegio, tanto en la isla como en el resto de la nación.

No olvidemos, que la en la actualidad los Naturópatas Licenciados constituyen profesionales de la salud, a quienes se le exige haber aprobado un grado de Maestría en Ciencias Naturopáticas, tomar un examen de reválida, la aprobación de 36 créditos de educación continuada para la renovación de sus licencias, y el mantenimiento anual de un seguro de impericia naturopática. Nos referimos a profesionales de la salud que a diario exponen en consulta, los conocimientos y destrezas clínicas de su profesión; cuyo desempeño ha sido ampliamente aceptado por el pueblo por los últimos 22 años; pero

que se ven imposibilitados en su jurisdicción de ofrecer los servicios de análisis funcional, y aplicar las destrezas para las cuales están debidamente certificados, debido al lenguaje desfasado de las cláusulas pertinentes en la Ley 211.

Por otra parte, es importante destacar que la aprobación del proyecto de ley, tendría el efecto de abundar y expandir sobre la intención original del legislador, cuando se aprobó en 1997 la ley para reglamentar la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico. En aquel momento histórico, el análisis giró en torno a los factores esenciales que garantizan la salud del pueblo; y se citaron dos principios en los que debería fundamentarse la Naturopatía: calidad de vida y seguridad; porque entre los reclamos del pueblo al momento del debate, se encontraba el que la ciudadanía pudiera tener acceso a servicios de salud de excelencia. Es precisamente en dichos principios que se cimientan los logros y éxito de la Naturopatía dos décadas después de su incursión en sistema salubrista de Puerto Rico.

De manera que, más importante que la simple regulación de una profesión de salud, la honorable asamblea legislativa de 1997 fundamentó los argumentos para su decisión, en la salud del pueblo, asegurándose de cumplir con todas las garantías de seguridad que el pueblo merece. Entonces, no se trata solo de crear una nueva profesión, sino también del desarrollo de los profesionales que la practican; porque ese es precisamente el interés de la ciudadanía: tener acceso a servicios de excelencia. Por consiguiente, la intención del legislador en Puerto Rico no es diferente de la del organismo rector: la OMS; de que los países miembros participen activamente en actualizar los conocimientos y destrezas de los profesionales que ya practican cualquier profesión en el campo de la Medicina Tradicional Complementaria y Alternativa, incluida la Naturopatía.

No es para menos, si tomamos en cuenta la incidencia cada vez mayor de enfermedades crónico-degenerativas en nuestra sociedad; En la actualidad, millones de personas en los Estados Unidos y Puerto Rico acuden cada año a los consultorios de

profesionales en el campo de la salud natural en busca de una solución alternativa y complementaria para sus problemas de salud más apremiantes.

Por ejemplo, en el informe emitido por la Escuela de Salud Pública de Harvard titulado: *CAM's Growing Popularity in the United States*, el principal investigador del estudio, el Dr. David M. Eisenberg, MD, concluyó que para el año 2000 más del 40% de los norteamericanos, habían gastado sobre 27 billones de dólares en remedios alternativos: y que el número de visitas a proveedores de alguna forma de Medicina Complementaria y Alternativa (CAM), había aumentado en un 50% durante la última década, es decir, desde el 1990.

Es evidente que las personas están interesadas en algo más que el simple manejo de la enfermedad. Las personas están interesadas en recuperar y mantener salud óptima; y la accesibilidad a estas pruebas, su correcta interpretación y manejo para la elaboración de protocolos naturopáticos, ciertamente, constituye un recurso adicional – a los métodos de evaluación propios de la Naturopatía – para que la población tenga opciones de tratamiento alterno; para solucionar sus problemas de salud más apremiantes, ya que la mayoría de los problemas de salud que aquejan a nuestra sociedad, pueden ser prevenidos mediante la identificación y monitoreo temprano de los biomarcadores fuera de balance detectados en los análisis de disfunción orgánica.

A tales efectos, y considerando la gran apertura que existe a nivel nacional al reconocimiento de la Naturopatía como profesión; y que son los organismos administrativos los que poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que por Ley se les ha delegado, se somete la medida enmienda de la Ley 211-1997, según enmendada; para facultar a la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico a aprobar reglamentos y mantener regulada la práctica de la profesión. Las enmiendas contenidas en esta medida persiguen la excelencia en la “Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; en reconocimiento del derecho de toda persona a elegir tratamientos alternativos y/o complementarios para el cuidado de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 211-1997, según enmendada,
2 conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 16 -Actividades o Prácticas Permitidas

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) **[Prescribir o recomendar alimentación natural o integral y otros**
8 **productos naturales, no tóxicos, que no requieran prescripción médica.]**

9 *Recomendar, recetar o utilizar con fines preventivos y/o terapéuticos, alimentación*
10 *integral y suplementos de grado profesional y/o de venta libre, tales como:*
11 *fitoterapéuticos, nutracéuticos, medicamentos homeopáticos clásicos, compuestos y*
12 *antihomotóxicos, extractos de plantas, compuestos liposomales de origen natural,*
13 *vitaminas, minerales, enzimáticos digestivos de amplio espectro, suplementos*
14 *dietéticos y fórmulas glandulares y hormonales, entre otros productos de origen*
15 *natural y botánico, comúnmente empleados en la práctica de la Naturopatía; que no*
16 *sean tóxicos o requieran prescripción médica.*

17 (d) ...

18 ...

19 (e) **[El naturópata podrá utilizar métodos de evaluación propios de la**
20 **naturopatía.]** *El naturópata podrá utilizar métodos y dispositivos de evaluación*
21 *propios de la Naturopatía; para la observación y análisis de zonas reflejas; medir*

1 *parámetros de energía, constitución y composición corporal; y podrá referir,*
2 *interpretar u ordenar pruebas clínicas de laboratorio empleadas en el ejercicio de la*
3 *Naturopatía, para detectar, identificar, evidenciar, establecer, observar o determinar*
4 *en el organismo humano, patrones característicos de las disfunciones orgánicas; que*
5 *faculten al naturópata para la prescripción de protocolos preventivos y/o*
6 *terapéuticos.”*

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 211-1997, según enmendada,
8 conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 17- Actividades Prohibidas

11 Las personas licenciadas en naturopatía no podrán:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 **[(e) Realizar, referir, interpretar u ordenar pruebas de laboratorio.]**

17 **[(f) (e) ...**

18 **[(g) (f) ...**

19 **[(h) (g) ...**

20 **[(i) (h) ... ”**

21 Sección 3.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
13 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
17 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
18 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
19 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Sección 4.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.